

DIPUTADO LARRAZABAL (RADAMES).— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente: Anuncio nuestro apoyo a la proposición del Diputado Tenorio Sifontes en cuanto a la materia que se discute. Si se aprobare de este modo plantearíamos en la Comisión un criterio un poco más amplio incluso del que ha expuesto el Diputado Tenorio Sifontes.

En líneas generales, nosotros creemos que debe mantenerse el espíritu de la vieja Ley, que es un espíritu más democrático. En efecto, cuando un partido confecciona las Planchas, trata de dar una imagen de competencia, de que ella está integrada por políticos, técnicos, gente que de algún modo pueden aportar y desean aportar algo al país. Si se aprobare tal como está, o con alguna otra medida restrictiva, se limitaría la posibilidad de que otros ciudadanos le aportarían al país algo de sus aptitudes y de sus conocimientos. Esta es una cuestión esencialmente democrática.

Por tanto, apoyamos la proposición del Diputado Tenorio Sifontes y emitiremos este mismo criterio en la Comisión.

DIPUTADO DAGER (DOUGLAS).— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Yo quiero dirigirme fundamentalmente a los responsables de las fracciones políticas mayoritarias del Congreso que en el seno de la Comisión impusieron este artículo por la mayoría de votos. Quiero decir que no se trata de defender la posibilidad de que mi Partido pueda remover permanentemente sus Principales para dotar de credenciales y de sello a un número indefinido de personas que posteriormente harían uso de los privilegios que tienen los parlamentarios en este país. No se trata de eso. En nuestro caso —voy a referirme brevísimamente a él— somos una de las fracciones políticas que menos ha movilizad sus Suplentes en ésta y en la anterior Legislatura. Nosotros creemos que esta limitación exagerada de dos Suplentes por Principal electo, atentará la marcha del Parlamento y no en particular los deseos del FDP. Quiero, simplemente, señalar un ejemplo: un partido que está en el gobierno, o un partido que aspire ir al gobierno en las próximas elecciones y que debe llevar en sus planchas a sus dirigentes, a sus líderes, nacionales o regionales, verá limitada la posibilidad de que ellos posteriormente ocupen posiciones diferentes a las parlamentarias, en razón de que existirán sólo dos Suplentes por cada Principal electo.

Por otra parte, para las Fracciones pequeñas y medianas que tienen de uno a quince Diputados, esa limitación que se traduce en la imposibilidad de traer a determinados debates de la Cámara de Diputados a Suplentes mejor preparados que los que están al frente de las curules parlamentarias, perjudica la posibilidad de que los partidos pequeños y medianos movilicen a su gente más capaz para intervenir en determinada materia.

Nosotros propusimos en el seno de la Comisión que se elevara ese número de Suplentes por Diputado electo, a tres. Creímos que no era mucho pedirle a las fracciones mayoritarias que permitiesen esa pequeña diferencia. Sin embargo, hicieron de esto un punto de honor y se mostraron intransigentes con nuestro pedimento. Yo quiero hacer este último llamado para que se apruebe al menos el pase a Comisión de este artículo y se considere en el seno de la Comisión la posibilidad de escuchar y tomar en cuenta el planteamiento del resto de las fracciones políticas que estamos representadas en la Comisión Especial. En tal virtud apoyo la proposición del Diputado Tenorio Sifontes.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente, honorables colegas: En el seno de la Comisión estudiamos con el mejor espíritu las proposiciones hechas por los colegas que ahora han replanteado el problema aquí en la Cámara; pero no fue posible que nos acordáramos con ellos, porque el propósito de esas proposiciones no se compadece con la práctica generalizada en Venezuela cuando se trata de dotar de Suplentes a los miembros de los Cuerpos Colegiados o a los titulares de algunos cargos.

Es verdad que la Constitución de la República prevé que al elegirse los integrantes de las Cámaras del Senado y de Diputados se proceda a la designación de Suplentes conforme a lo establecido en la Ley de la materia. Pero es una norma generalizada que va desde los miembros de la Corte Suprema de Justicia hasta la de los Tribunales Superiores Colegiados, los Tribunales unipersonales, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, es decir, desde los más elevados cargos de responsabilidad hasta otros de menor jerarquía, que por cada individuo principal haya dos suplentes que cubran sus faltas absolutas o temporales. Esto lo establecen todas las leyes. s

Podríamos decir un poco más. En esto de los Suplentes a Senadores y Diputados en Venezuela, somos originales. La norma de derecho universal, en este caso, es que en razón de que la investidura es de absoluto tipo personal no existe el Suplente para los Senadores y Diputados en casi ningún otro país, y en aquellos donde lo hay solamente se designa un suplente. Sin embargo, la práctica establecida en Venezuela no creo que sirva para alegar —como lo han hecho otros colegas— que debemos continuar con ella, porque es una práctica que ni se ajusta a la misma práctica universal ni tampoco al ordenamiento que existe en Venezuela y que debe marcar pauta para que uniformemos aquellas leyes que dan lugar a casos de excepción, y no para que procedamos a la inversa: de pretender reducir el ordenamiento general a algún caso de excepción que pueda encontrarse, como es éste actual de la Ley Electoral.

Por eso fue que sostuvimos en el seno de la Comisión que lo correcto es designar por cada Principal un número doble de suplentes. Además la experiencia parlamentaria nos enseña que no estamos procediendo en una forma torpe. Tenemos el caso concreto de los Diputados por los Territorios. Se elige un Diputado por cada Territorio, y ese Diputado tiene su Suplente, ajustándose en este caso a la práctica universal de aquellos países donde se designa el Suplente. Hasta ahora no se ha presentado un solo caso conforme al cual quede vacante la representación popular en razón de que se haya agotado la posibilidad de suplir las faltas absolutas o temporales del Principal. Y la misma experiencia venezolana nos ayuda en el caso del Senado. Hasta el período anterior, en todos los casos cuando un partido obtenía los dos Senadores por un Estado, esos Senadores no contaban sino cada uno con un Suplente, porque quedaban dos Suplentes; en ningún caso se dio que se agotara la posibilidad de suplirlos de manera absoluta y temporal, y que por consiguiente quedara vacante la representación popular.

De modo, pues, que los planteamientos que hacen ahora los honorables colegas que se han manifestado en sentido contrario, no tienen asidero jurídico, ni internacional, ni nacional, ni tampoco encuentran una práctica que los auxilie como argumento que pudiera decidirnos a hacer lo contrario de lo que aparece en el Proyecto.

Estas razones que consideramos necesarias hacerlas del conocimiento de ustedes, son las que justifican la posición de la Comisión y, desde luego, el texto del Proyecto, para sostener que creemos que es equitativo y que no es contrario a las previsiones necesarias, de acuerdo con el ordenamiento legal existente en Venezuela, que a cada Principal se le nombren dos Suplentes conforme se propone en el texto en consideración.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Si ningún otro Diputado va a hacer uso de la palabra se va a cerrar el debate. (*Pausa*). Cerrado

Ciudadano Secretario: Sírvase informar sobre la proposición en Mesa.

EL SECRETARIO.— *Proposición del Diputado Tenorio Sifontes*: "Que se apruebe el artículo 143 en primera discusión y se remita a la Comisión Especial para su reconsideración e informe en la oportunidad de la segunda discusión".

EL PRESIDENTE.— Los ciudadanos Diputados que estén por aprobar la proposición del Diputado Tenorio Sifontes se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Negada).

Los ciudadanos Diputados que estén por la aprobación del artículo 143 en su forma original se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (*Pausa*). Aprobado.

(Seguidamente y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin modificaciones los artículos del 144 al 150, inclusive, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 144.— Si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a las respectivas proclamaciones de candidatos electos para Senadores, Diputados al Congreso o a las Asambleas Legislativas o Concejales, algún interesado presenta ante el Consejo Supremo Electoral evidencias de errores matemáticos en los cálculos hechos por las Juntas Electorales, comprobado como resulte el error y su influencia en la proclamación correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ordenará las correcciones pertinentes.

Las Juntas Eletorales facilitarán a los interesados la obtención de los recaudos necesarios para la demostración del error.

En todo caso, quedan a salvo las acciones de nulidad relacionadas con el acto administrativo de la proclamación.

CAPITULO VI

De los Testigos Electorales

Artículo 145.— Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 146.— Los Partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República o los propios candidatos a la Presidencia, podrán designar sus testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

Artículo 147. Además de los testigos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta **doce (12) testigos nacionales**, quienes, provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autori-